

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Setiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Varias son las disposiciones dictadas por este Ministerio para prevenir á los particulares y al público en general de que no tienen necesidad de valerse de apoderados ni de agentes de ninguna clase para gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener, así en este centro como en las de más dependencias militares. La Real orden circular de 26 de Setiembre de 1848 está terminante en este

punto y hace observar los perjuicios que han de originarse á los interesados de aceptar los ofrecimientos é invitaciones de tales agencias, porque después de no conseguir el resultado que se proponen, en virtud de que la acción de estas queda reducida, como no puede por ménos, á enterarse en las audiencias públicas del estado ó curso que llevan los expedientes, se ven defraudados en sus esperanzas é intereses por los honorarios que se les exigen aun ántes de conocer la resolución de sus peticiones que, como es natural, no puede ser otra que la arreglada á la más estricta justicia, sin tener para nada en cuenta las gestiones de aquellas. En otra Real orden de 10 de Mayo del año actual, dirigida á algunos Capitanes generales de distrito, se llamó la atención también acerca de esto mismo á consecuencia del crecido número de instancias que se presentaban en este Ministerio á nombre y ruego de padres de soldados fallecidos en la isla de Cuba, solicitando documentos y el pago de alcances pertenecientes á éstos; las cuales instancias, por estar escritas con un mismo carácter de letra, sin embargo de aparecer fechadas en diversas provincias, indicaban claramente la existencia de dichas agencias, y que las familias interesadas ignoraban que no tenían precisión de buscar el apoyo de personas oficiosas, ni de hacer gastos ni sacrificios de ningún

género para conseguir el favorable resultado de sus pretensiones justas; puesto que las Autoridades militares tienen el deber; que cumplen, de ilustrarlas de lo que hayan de practicar completando sus expedientes y dándoles la dirección debida.

No obstante todas estas precauciones, el mal no se ha evitado ni corregido, en razón á que sigue en aumento la presentación de instancias de todas clases fuera de conducto y suscritas por apoderados y agentes, por mas que unos y otros aparezcan legalmente autorizados para promoverlas, respondiendo sin duda así á los anuncios fijados en los parajes públicos de las capitales é insertos también en los periódicos con motivo, en la actualidad de la liquidación llamada á practicar la Caja general de Ultramar de los créditos que adeuda el Tesoro de la isla de Cuba, y que deben convertirse con arreglo á la ley de 7 de Julio último.

En tal concepto, solicito siempre S. M. el Rey (Q. D. G.) por el bien público, y deseando al propio tiempo evitar que se extravíe la opinión general por tales anuncios, se ha servido resolver que, además de circularse esta disposición á todas las Autoridades militares, se inserte á la vez en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de quienes interese para que se persuadan del evidente perjuicio que ha de origi-

narseles de continuar valiéndose de los mencionados apoderados y agentes para gestionar los asuntos de cualquiera naturaleza que tengan en los centros y oficinas militares, puesto que por ello no han de tener mejor ni más pronto resultado, y que por el contrario, obtendrán un positivo beneficio acudiendo con sus reclamaciones por conducto de las referidas Autoridades militares, y en defecto de éstas por los Alcaldes de las poblaciones ó Gobernadores civiles de provincias; con cuyo motivo S. M. recomienda á todos atiendan y despachen las instancias de que se trata con preferente celo y actividad, reclamando al efecto cuantos documentos sean necesarios para formalizar y tramitar rápidamente los respectivos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.—CAMPOS.
Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 67.

La Real orden de 11 de Julio de 1866 inserta en la Gaceta del 12, contenía instrucciones para adoptar medidas preventivas por si desgraciadamente en aquella época teníamos que deplorar la aparición del cólera-morbo asiá-

tico ó cualquiera otra enfermedad contagiosa; á continuacion se insertaban las que las autoridades locales debían adoptar para prevenir el desarrollo de aquellas.

Con objeto de que los señores Alcaldes de esta provincia cumplan con cuanto en aquella se dispone, si por desgracia se dejasen sentir los efectos de tan pernicioso contagio; ademas se inserta á continuacion la instruccion á que deberán sujetarse.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario es hoy el mas satisfactorio, considero conveniente recomendar á dichas autoridades el mayor celo y constante vigilancia sobre este tan importante servicio, á fin de que si la epidemia se declarara en algun punto, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encontremos preparados con procedentes medidas higiénicas que son las mejores armas para combatirla.

RECOPIACION

De las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de salubridad.

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ningun clase á no ser que tenga más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que, excediendo de 20.000 almas, han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.^a, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvieren 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales, tam-

bien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos del Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno, al menos, ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.^a, ha de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de dos individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de dos individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos; del Cura párroco y de los Profesores de Medicina ó de Cirujía si no hubiere de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial, para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de pre-

ferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion: pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 27 de Mayo de 1882.

En la ciudad de Palencia á veintisiete dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, previa legal convocatoria, siendo la hora en ella prefijada, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial los Sres. D. Domingo Garcia, Gobernador Civil de la Provincia, D. Francisco Rodriguez Olea, D. Antonio Yagüez Jalon y D. Victoriano Guzman, Vocales de la Comision Provincial, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior, acerca de la cual el Sr. Guzman espuso que si bien la hallaba conforme, no podia en manera alguna prestarle su aprobacion mientras contuviese acuerdo alguno referente al oficial de la Seccion de Cuentas, D. Aniceto de la Guerra, dado que si bien el Gobernador habia espuesto los motivos de queja que le asistian contra este funcionario por su conducta como subalterno suyo, se habia convenido por todos los Vocales de la Comision á propuesta del Sr. Guzman en dar cuenta del caso á los Sres. Diputados residentes en la Capital y así se hizo inmediatamente, habiéndose aceptado la fórmula de transacion de que aquel funcionario presentase la dimision de su empleo y nada constaria relativo á su suspension de empleo y sueldo.

El Sr. Gobernador manifestó que la fórmula de transacion á que el Sr. Guzman se refiere, se propuso

y aceptó únicamente para la sesion y acuerdo adoptado con los Señores Diputados residentes en la Capital, pero en manera alguna con relacion á lo acordado anteriormente por la Comision cuya resolucion quedó intacta y firme; no pudiendo menos de ser así, pues que de otro modo la autoridad y el prestigio del Gobernador y de la Comision no habían de quedar bien parados, si se sentaba un precedente tan peligroso como el de darse por satisfechos de un gravísimo abuso con el simple hecho de la presentacion de la dimision lo cual serviria de pernicioso ejemplo á todos los demás empleados que en casos análogos invocarian para sí igual procedimiento. Así que en lo único en que se aceptó alguna indulgencia fué en el particular de que, presentada la dimision por el Sr. Guerra, se prescindiria de la instruccion del expediente y nada constaria en la sesion de residentes.

El Sr. Jalon, manifestó que en términos estricta y rigurosamente legales habia exactitud en el relato del acta cuya aprobacion se discute pero que habiéndose aceptado el principio de la benignidad ó indulgencia para con el Sr. Guerra en la sesion celebrada con los Diputados residentes, se habia entendido por todos que se haria omision del acuerdo de la Comision, desde el momento en que el Sr. Guerra ofreciese su dimision. Hizo notar S. S. que ninguna paridad ni relacion habia entre la sesion celebrada con los Diputados residentes y la que algunos momentos antes habia celebrado la Comision, pero entendia que por los motivos antes espuestos se habia aceptado por todos la convencion de omitir todo lo referente á este asunto de indole personal y enojosa; por lo demás terminó afirmando que en rigor estricto no podia menos de aprobarse el acta.

El Sr. Rodriguez Olea, espuso que el relato que se consigna en el acta guarda perfecta exactitud con lo sucedido y acordado en la sesion y terminó adhiriéndose á lo espuesto por el Sr. Jalon.

Rectificaron los Sres. Guzman y Gobernador, y declarado el punto suficientemente discutido, puso á votacion el Sr. Presidente la siguiente proposicion.

¿Aprueba la Comision el acta de la sesion celebrada por la misma en veintidos del corriente de que se ha dado lectura?

Pedida votacion nominal por suficiente número de Diputados, tuvo lugar en la siguiente forma:

El Sr. Guzman aprobó el acta en todos los acuerdos á escepcion

del relativo al funcionario D. Aniceto de la Guerra.

Los Sres. Yagüez y Rodriguez Olea, aprobaron el acta con las aclaraciones que han adicionado.

El Sr. Gobernador-Presidente aprobó el acta lisa y llanamente.

En su consecuencia anunció el Sr. Presidente que, haciendo constar las aclaraciones de los Señores Yagüez y Rodriguez Olea, quedaba aprobada el acta.

Dada cuenta del expediente promovido por Pedro de la Fuente Neira, vecino de Poblacion de Cerrato, en queja de que el Alcalde le ha mandado suspender una obra que construía en terreno de su propiedad en un solar llamado Rincon de las Panzas, S. E. considerando que no justifica el reclamante con documentos fehacientes que dicho solar sea de su propiedad, acordó unánime informar al Sr. Gobernador que no puede ser atendida la reclamacion de la Fuente.

Visto el expediente relativo a un cambio de corrales efectuado por el Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, con D. Gregorio Lomas, sin la correspondiente autorizacion; visto el acuerdo de 27 de Febrero de este año adoptado por esta Comision; vista la instancia de alzada que el interesado eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion; vistos los artículos 169, 170 y 187 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877; considerando que aun cuando la escritura de permuta otorgada ante D. Baldomero Sanchez Pinedo, notario de Carrion en 29 de Enero de 1881 es un documento público fehaciente, como en la fecha de su otorgamiento el contrato celebrado entre el apelante y el Ayuntamiento, tenia un vicio de nulidad porque carecia de la aprobacion del Sr. Gobernador, segun lo dispone la regla 2.ª del artículo 85 de la Ley municipal, dicho instrumento público no puede dar fuerza legal á su contrato celebrado sin las formalidades debidas, acordó unánime S. E. informar al Sr. Gobernador que debe confirmarse la providencia apelada.

Con vista de los respectivos expedientes acordó unánime la Comision informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion sin perjuicio, de las cuentas municipales siguientes:

De Nestar correspondientes á los ejercicios de 1879 á 80 y 1880 á 81 rendidas por el Alcalde D. Pedro de Cos Polanco y el Depositario, D. Julian Urquera, pudiendo expedirseles el oportuno finiquito;

De Ayuela correspondientes á los ejercicios de 1877 á 78 y 1878 á 79 rendidas por el Alcalde D. Mar-

celo Ibañez y el Depositario D. Baltasar Campo;

De Ayuela correspondientes al ejercicio de 1879 á 80 rendidas por el Alcalde D. Eleuterio Campo y el Depositario D. Baltasar Campo;

De Celada de Robledo correspondientes al ejercicio de 1876 á 77 rendidas por el Alcalde D. Francisco Diez y el Depositario D. Santiago Calvo; y

De Celada de Robledo correspondientes á los ejercicios de 1877 á 78 y 1878 á 79 rendidas por el Alcalde D. Francisco Gomez y el Depositario D. Santiago Calvo, pudiendo expedirseles el oportuno finiquito.

Dada cuenta del presupuesto de las obras que comprende la 2.ª parte del trozo tercero de la carretera de Mazariegos á Lagartos, seccion de Mazariegos á Frechilla, remitido por el Director facultativo de obras provinciales y considerando que en el presupuesto adicional corriente hay aprobada una partida de sesenta mil pesetas con destino á carreteras de las que restan 49800, é importando el presupuesto 49906, 5 céntimos aparece una diferencia de 106 pesetas 5 céntimos, S. E. acordó unánime señalar las doce de la mañana del 23 de Junio para contratar en pública subasta la ejecucion de dichas obras cuyo presupuesto se aprueba, mandando se anuncie por medio del Boletin oficial de la provincia.

Dada cuenta del expediente promovido por Andrés Archilla, vecino de Palencia, en alzada de un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento que dispuso demoliese la obra de un segundo piso que edificó en una casa de su propiedad sita en las eras del Mercado sin la necesaria licencia; visto lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y Real orden de 12 de Marzo de 1878; considerando que los asuntos concernientes á Policia urbana son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y que el adoptado por el de Palencia en tres del corriente cae dentro del círculo de sus atribuciones, y considerando que los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, S. E. acordó por unanimidad informar al Sr. Gobernador que segun lo preceptuado en las disposiciones citadas está en su lugar el acuerdo apelado por Archilla y por tanto debe confirmarse.

Dada cuenta de dos expedientes promovidos por D. Valentin Calderon, vecino de Palencia, y por D. Policarpo Rojo, de Husillos, en solicitud de que les sea devuelto el importe de la reduccion del servicio

militar de sus hijos y resultando que Mariano Calderon, quinto con el núm. 15 por el cupo de Grijota en el reemplazo de 1877, fué declarado soldado suplente por falta de presentacion del núm. 3 de Revilla de Campos asociado en décimas; pero habiendo ingresado este en Caja en 1879, fué aquel dado de baja en el servicio activo; resultando que Florentin Rojo Rey, fué alistado y sorteado en Husillos con el núm. 5 para el reemplazo de 1879 y destinado al servicio activo fué dado de baja en él por haber cesado la excepcion del núm. 4; considerando que el reemplazo á que corresponde M. Calderon, se reguló por la Ley de 30 de Enero de 1856, siendo por tanto procedente la devolucion pretendida segun el artículo 152 de la misma y considerando que á ambos casos tiene perfecta aplicacion lo dispuesto en los artículos 1.º 4.º 5.º 7.º 8.º y 12.º de la Ley de 10 de Enero de 1877 y lo mandado en Real orden de 26 de Marzo de 1878 por la que se previene que tiene derecho á la devolucion del importe de la redencion el que es dado de baja por la presentacion é ingreso de números anteriores, S. E. acordó unánime informar al Sr. Gobernador que proceden, segun las disposiciones citadas, las devoluciones que se pretenden.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Agosto en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Agosto y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbon, once pesetas treinta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas veintidos céntimos.

Litro de vino, veinticinco céntimos de peseta.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta once céntimos.

Kilógramo de carne de certero, noventa y seis céntimos de peseta.

Y para qu así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Agosto á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Vice-Presidente de la Comision, P. A. Francisco Rodriguez Olea.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tiene á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el expresado mes de Agosto y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos, treinta y tres céntimos de peseta.

Racion de cebada de 6,9375 litros, una peseta y dos céntimos.

Quintal métrico de paja, tres pesetas cuarenta y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Agosto á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez y ocho de Setiembre del mil ochocientos ochenta y dos.—El Vice-presidente de la Comision, P. A. Francisco Rodriguez Olea.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

MODELO NÚM. 6.

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES. D. vecino de , en la provincia de
 entregará en esa Recaudacion la cantidad de pesetas, con la aplicacion siguiente:

Núm.

Cuota.	»
Recargo de	»
Seis por 100 sobre la misma.. . . .	»
Total.	»

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de , comprendida en el núm. de la Tarifa 5.ª ó de Patentes.

de de 188 .

Sr. Recaudador de Contribuciones de

MODELO NÚM. 7.

Fólio
 AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

PROVINCIA DE

Fólio
 CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Pueblo de

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188 .

D. vecino de ha
 provincia de
 satisfecho en esta (1).

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

Por cuota.
 Por recargo de.
 Por el 6 por 100 sobre
 la misma.. . . .

Señas personales (b).

Certifica: Que D.

Total.

Edad
 Estatura
 Color
 Pelo
 Ojos
 Nariz
 Barba
 Cara

vecino de , cuya señas personales se indican, ha satisfecho en (a) la cantidad de consignada al márgen como importe de la Patente que necesita para ejercer la iudustria de durante el año económico expresado.

como importe de la Patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (2).

Y para que conste expido la presente en á de de 188 .

El Recaudador, El Industrial,
 (3) (4)

Por cuota.. . . .
 Por recargo de.. . . .
 Por el 6 por 100
 sobre la misma.

El Administrador de Contribuciones y Rentas.

Total.

(1) Recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento.

(2) Se expresará la division, clase y número de la Tarifa que correspondan á la industria.

(3) Administrador de partido ó Alcalde.

(4) O testigo á su ruego si no supiese firmar.

CERTIFICADO DE PATENTE

(a) La recaudacion de contribuciones, Administracion de partido ó Alcaldía de Ayuntamiento.
 (b) Estas señas se expresarán siempre.
 Advertencia. El sello oficial de la Administracion se estampará abrazando la matriz ó talon de cada recibo.

(Se continuará.)